



1352

AUTO No.

( 09 NOV 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita con fecha de 22 de diciembre de 2016, donde se concluyó lo siguiente:

- *Dentro del área alinderada como Autorización Temporal N° MKB - 09251 (título terminado mediante resolución N° VSC-000292 de 11 de marzo de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM) del titular Municipio de San Onofre con Nit. 892.200.592-3, si se desarrollaron actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental para su ejecución.*
- *El titular o municipio de San Onofre no ha realizado ninguna actividad u obra de manejo ambiental relacionada con el cierre y abandono del área minera MKB-09251.*
- *En los puntos con coordenadas planas: 1.E:835584 - N:1575291; 2. E:835574 N:1575346 y 3. E:835619 N:1575366; si hubo extracción a cielo abierto de materiales de construcción sin contar con título minero, ni licencia ambiental, sin poderse identificar la procedencia del infractor. Área explotada usando maquinaria pesada.*
- *Los impactos ambientales identificables durante la visita de inspección ocular y técnica realizada el día 22 de diciembre de 2016 y generados por a la extracción a cielo abierto por métodos mecánicos son destrucción de la cobertura vegetal, desconociendo las condiciones iniciales del ambiente, cambios en la morfología del terreno, cambios en el paisaje y posible migración de las especies faunísticas asociadas al ecosistema. Despreciando aquello impactos generados durante la etapa de operación minera como ruido, emisión de material particulado generado por las excavaciones con maquinaria y el producido por el acarreo y tránsito de volquetas en la zona.*

Que mediante Resolución N°0369 de 12 de marzo de 2019, esta Corporación resolvió realizar apertura de procedimiento sancionatorio en contra del municipio de San Onofre identificado con NIT. 892.200.592-3, representado constitucional y legamente por su alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo; y también, formular contra el Municipio de San Onofre identificado con NIT. 892.200.592-3, representado constitucional y legamente por su alcalde municipal pliego de cargos descritos en la precitada resolución.





Exp No 0060 DE 7 DE FEBRERO DE 2017 - INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1352

( 09 NOV 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Resolución N°0324 de 24 de febrero de 2022, esta Corporación ordenó revocar la Resolución No. 0369 de 12 de marzo de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0060 de 7 de febrero de 2017, por las razones expuestas en los considerandos; y también, por auto separado ordenar iniciar indagación preliminar contra el Municipio de San Onofre con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

*“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...).”*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.





( 09 NOV 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

**“Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.**

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

**“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”*

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. ....
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.





Exp No 0060 DE 7 DE FEBRERO DE 2017 - INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1352

( 09 NOV 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- d. .....
- e. .....
- f. .....
- g. .....
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i. .....
- j. .....
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

**"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción a cielo abierto de materiales de construcción en las coordenadas planas: 1.E:835584 - N:1575291

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre





CONTINUACIÓN AUTO No. 13 - 2  
(09 NOV 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

h:122m; 2. E:835574 - N:1575346 y HM:129M; 3. E:835619 N:1575366 y h:129m, realizadas por personas no identificadas en el corregimiento del Higuerón, sector La Pelona, jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre, sin contar con título minero, ni licencia ambiental.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- SOLICITESELE** al comandante de Policía de San Onofre, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción a cielo abierto de materiales de construcción en las coordenadas planas: 1.E:835584 - N:1575291 y h:122m; 2. E:835574 - N:1575346 y HM:129M; 3. E:835619 N:1575366 y h:129m, realizadas en el corregimiento del Higuerón, sector La Pelona, jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre, sin contar con título minero, ni licencia ambiental. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- SOLICITESELE** al alcalde el municipio de San Onofre informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción a cielo abierto de materiales de construcción en las coordenadas planas: 1.E:835584 - N:1575291 y h:122m; 2. E:835574 - N:1575346 y HM:129M; 3. E:835619 N:1575366 y h:129m, realizadas en el corregimiento del Higuerón, sector La Pelona, jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre, sin contar con título minero, ni licencia ambiental. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.
- REMÍTASE** el expediente N°0060 de 7 de febrero de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas planas: 1.E:835584 - N:1575291 y h:122m; 2. E:835574 - N:1575346 y HM:129M; 3. E:835619 N:1575366 y h:129m, realizadas en el corregimiento del Higuerón, sector La Pelona, jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y, en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que





**CARSUCRE**

Exp No 0060 DE 7 DE FEBRERO DE 2017 - INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**CONTINUACIÓN AUTO No. 1352**  
( 09 NOV 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

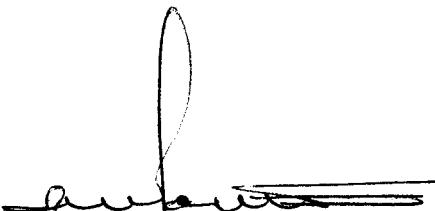
**PARÁGRAFO:** En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

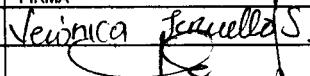
**ARTICULO TERCERO:** Téngase como prueba el informe de visita con fecha de 22 de diciembre de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

**ARTICULO QUINTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

| PROYECTO | NOMBRE                    | CARGO                             | FIRMA  |
|----------|---------------------------|-----------------------------------|--|
| PROYECTO | VERÓNICA JARAMILLO SUÁREZ | JUDICANTE                         |  |
| REVISÓ   | MARIANA TAMARA GALVÁN     | PROFESIONAL<br>ESPECIALIZADO S.G. |  |
| APROBÓ   | LAURA BENAVIDES GONZALEZ  | SECRETARIA GENERAL                |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Comunicaciones

15/Nov/2022

Adriana Camasuel

- Comandante de Policía  
Municipio de San Onofre
- Alcalde Municipal y/o quien haga sus  
Vecinos  
(Municipio de San Onofre)